

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINÁ CALDAS**

TRASLADO RECURSO

RADICACION: 1717440890032020-00080-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CLAUDIA ZULIME RAMÍREZ CARDONA
(CESIONARIA DE JORGE MARIO RAMIREZ C.

DEMANDADO: ERNESTO ARANGO ARANGO
APODERADO: ALVARO FLOREZ GALLO

Del recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, contra el auto interlocutorio Nro. 564 del 3 de noviembre de 2021 que decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, se da traslado a la parte demandante por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2° y 319-2° del Código General del Proceso.

FIJACIÓN LISTA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. (POR UN (1) DÍA)

TRASLADO: TRES (3) DÍAS:
DESDE: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. HORA 8:00 A.M.
VENCE: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. HORA 5:00 P.M.

**SIGIFREDO OCAMPO CASTRILLÓN
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Sigifredo Ocampo Castrillon
Secretario Municipal
Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46899b6f9a931d96409af1e03a5e6e3e3963cc8c063f102
097cb87e12ede90f5**

Documento generado en 11/11/2021 07:51:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL-NOTARIAL

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINA -CALDAS

La ciudad

REF: PROCESO JECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE CLAUDIA ZULIME RAMIREZ CARDONA (Cesionario JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA) contra ERNESTO ARANGO ARANGO. Radicado Nro 2020-0080-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 564 del 03 de noviembre de 2.021 QUE DECRETO LA SUSPENSION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, BASADO EN UNA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD DE LA PARTE EJECUTADA; y lo sustentamos de la siguiente forma;

RESPETADA DOCTORA:

JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma, y portador de la T.P No 241991 del C.S.J. y actuando como apoderado de CLAUDIA ZULIME ARAMIREZ CARDONA parte ejecutante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el oficio **AUTO 564 INTERLOCUTORIO del 03 de noviembre de 2.021**, que DECRETO LA SUSPENSION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, BASADO EN UNA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD DE LA PARTE EJECUTADA y me permito sustentar el recurso de la siguiente manera:

1. En lo relacionado con la Investigación disciplinaria en la audiencia de PRACTICA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL DE LAS MISMAS por parte del Magistrado de conocimiento apenas se está en etapa de recolectar los diversos medios de prueba para poder calificar, si se continua con la investigación disciplinaria o se termina anticipadamente.
2. Apenas se solicitó las pruebas testimoniales y las documentales.
3. En lo relacionado al tema de la Investigación penal y a la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, desconocemos las razones por las cuales se dio y a qué horas, ya que en la audiencia anteriormente descrita no se dijo nada sobre la compulsa de copias a la Fiscalía y es muy prematuro, apenas se inició la audiencia y se suspendió.
4. Pero adicional a lo mencionado sobre el tema penal, y la compulsa de copias, es solo ello, el presunto conocimiento de una noticia criminal, la Fiscalía Tercera Seccional de Chinchiná- Caldas, está en etapa de indagación, queriendo que no se ha realizado imputación alguna sobre algún presunto delito.
5. No puede un operador judicial decretar la suspensión de un proceso que ya tiene Sentencia de primera y segunda instancia por una solo presunción de una NOTICIA CRIMINAL.
6. Los hechos que refiere la ejecutada tanto en la queja disciplinaria y penal no son cierto, es solo construcciones delictivas de sus apoderados.
7. Pero no le asiste razones de hecho, ni de derecho a la operado judicial para que decretase la suspensión del proceso basada en el artículo 161 y 162 del C.G.P.
8. El articulado enunciado y la naturaleza jurídica de la suspensión de un proceso basado en la prejudicialidad son muy claros y no admiten duda alguna, sobre cuándo se debe otorgar la prejudicialidad de parte del operador de conocimiento del proceso que se ruega se suspenda.
9. El articulo 161del Código General del Proceso
10. Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse** dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del titulo ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.



DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL-NOTARIAL

La Sentencia en este proceso ya se profirió tanto de primera instancia como de segunda y ya está ejecutoriada. El primer requisito para suspender un proceso es que NO EXISTA SENTENCIA y ya hay Sentencia de primera y de segunda instancia.

No se puede hablar de una prejudicialidad y solicitar se suspenda un proceso que ya existe sentencia ejecutoriada en espera de definir un tema que tiene relación en un proceso nuevo, ya existe una decisión en este proceso, el mismo que se materializo respetando el debido proceso.

Además, la parte ejecutada en la contestación de la demanda presento las EXCEPCIONES QUE LA LEY LE PERMITE Y NO TUVIERON ÉXITO, NO LE FUE IMPOSIBLE PRESENTARLAS, OTRO REQUISITO QUE NO SE CUMPLE PARA QUE LE DECRETASE LA SUSPENSION.

No se puede hablar de una PREJUDICIALIDAD, ya que el operador jurídico ya decidió sobre el objeto a estudio y sin recursos en razón que la Sentencia ya esta ejecutoriada.

Por prejudicialidad ha de entenderse la presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. Ese asunto judicial ya no está en trámite a razón de ya haberse decidido en sentencia de primera y segunda instancia y haber quedado ejecutoriado, ello generaría inseguridad jurídica.

Esta suspensión de proceso viola el derecho fundamental, Constitucional y principio non bis in ídem, cual prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra.

No podemos desconocer lo que expresa El Código General del Proceso en su artículo 161 parte final;

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. Las excepciones fueron presentadas en este proceso ejecutivo y no fueron acatadas.

11. Código General del Proceso

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

En el proceso 2020 -080 Ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná-Caldas ya tiene sentencia de primera y segunda instancia y se encuentra ejecutoriado solo falta fijar fecha para remate, realizar diligencia de remate, y entregar el inmueble a quien tenga éxito en la subasta y entregar dineros a la ejecutada.

12. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.
13. El despacho refiere a la protección de los derechos del ejecutado y porque no refiere a la protección de los derechos de la parte ejecutante y adquirente de buena fe de los derechos de crédito.
14. No tiene porque la parte ejecutante asumir una carga que no le compete, ya existe en este proceso una sentencia ejecutoriada y se debe respetar y menos cuando la suspensión del proceso no cumple los requisitos de ley.
15. La Juez de conocimiento con esta decisión está transgrediendo La Constitución Política de Colombia y los Derechos Fundamentales de la parte ejecutante, incluidos los del Cedente, Derechos como EL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA C.P. ya que al no cumplir con los requisitos del artículo 161 y 162 del C.G.P. que regulan y/o amplían este derecho fundamental y Constitucional, positivarón los requisitos ya antes mencionados para poderse decretar la suspensión. La solicitud de suspensión no cumple los requisitos para que tuviese éxito. Es por ello que la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas con su decisión vulnera los derechos ya mencionados.
16. Ese debido proceso está siendo vulnerado por el operador jurídico en el caso de la ejecutante al no cumplirse con las ritualidades para decretase la suspensión.



DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL-NOTARIAL

17. Y en el caso del cedente JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA, por el solo hecho de presentarse una queja disciplinaria y compulsasen copias a la Fiscalía, sin haberse avanzado en la primera audiencia y faltando por practicarse muchas pruebas ya se está condenando a Abogado Jorge Mario Ramírez Cardona en el tema disciplinario y no es así;
18. En el tema penal, solo existe una presunta noticia criminal y ya se está condenando al indiciado, es por ello que se vulnera este derecho fundamental y Constitucional.
19. Dice además el artículo 29 de la Constitución Política que; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
20. Continúa el artículo diciendo; Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
21. Ese principio y al mismo tiempo Derecho Fundamental y Constitucional desde el punto de vista de la práctica del debido proceso se está violentando en razón que ya está reglada la forma como se efectiviza y los requisitos están según el C.G.P. artículos 161, 162 y no se cumplen estos ya que existe una doble instancia con sentencia y ejecutoriada y por motivo de las excepciones que se pudieron debatir por parte de los ejecutados y sin éxito.
22. A la parte ejecutada en este proceso se le ha respetado el debido proceso, la legítima defensa, el derecho de contradicción. Esta Sentencia en este proceso hace tránsito a cosa juzgada.

Mi petición es;

1. **La de REVOCAR EL CONTENIDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 564 del 03 de noviembre de 2.021 y que decidió suspender el proceso 2020-0080.**
2. **Se ordene continuar con el procedimiento que ordena la ley Procesal Código General del Proceso cual es fijar fecha para remate del bien inmueble embargado y secuestrado y ya avaluado.**
3. **Sobre el oficiar al Juzgado Civil del Circuito sobre el estado del proceso de Regulación de Honorarios se revoque toda vez que no tiene nada que ver en este proceso según lo ordena la ley en su artículo 161 parte final sobre los procesos declarativos.**

ARGUMENTOS DE DERECHO

- a. Invoco como fundamento derecho lo preceptuado lo establecido en el arts 161, 162, 318, 319, 321, 322, 323 del C.G.P.

PRUEBAS

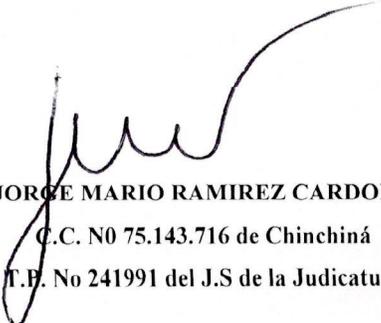
Expediente Proceso ejecutivo 2020 -080 cuaderno principal y medidas. Objeto. Probar la etapa procesal del este proceso

Sentencias de primera y segunda instancia en el proceso 2020-080. Objeto. Probar la existencia de las sentencias y su ejecutoria y el no cumplimiento de los requisitos de los artículos 161 y 162 del C.G.P.

ANEXOS

- Lo ya mencionado

Atentamente,


JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA
C.C. N0 75.143.716 de Chinchiná
T.F. No 241991 del J.S de la Judicatura